

# X

## UN ANÁLISIS DE LA FISCALIDAD DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Santiago ÁLVAREZ GARCÍA

Antonio APARICIO PÉREZ

Universidad de Oviedo

---

(Págs. 213 a 224)

### SUMARIO

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN .....	214
II. LA TRIBUTACIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES .....	216
III. TRIBUTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL ALTERNATIVOS A LOS PLANES DE PENSIONES .....	221
IV. RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL QUE TIENEN LA CALIFICACIÓN DE RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO .....	221
V. FISCALIDAD DE LOS PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO .....	223
VI. BIBLIOGRAFÍA .....	224

---

### RESUMEN

La entrada en vigor de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha introducido importantes modificaciones en la fiscalidad de los sistemas de previsión social. El objetivo de este trabajo es analizar los rasgos básicos de la tributación de éstos en las distintas modalidades que actualmente existen en

nuestro país: planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de pensiones asegurados y otros sistemas alternativos.

El estudio se realiza en función de los momentos de la inversión, distinguiendo entre los incentivos existentes para entrar en el sistema (incentivos a la contribución a mecanismos de previsión social) y el tratamiento fiscal de las prestaciones cobradas al salir de él.

Por último, se presenta una visión panorámica de la evolución de los incentivos fiscales a la participación en mecanismos privados de previsión social como complemento a las pensiones públicas de la Seguridad Social desde la aprobación de la Ley 8/1987, de 8 de junio, sobre Planes y Fondos de Pensiones, hasta la actualidad.

## **ABSTRACT**

The new regulation of the Personal Income Tax done by the Law 35/2006 has introduced significant changes in the taxation of social protection systems. The aim of this paper is to analyze the basic features of the taxation of the different alternatives that currently exist in our country: pension plans, mutual welfare, pension insured plans and other alternatives.

The study was done based on consideration of the different periods of life of the investment, distinguishing between the incentives to enter at the system (incentives for contributing to social welfare mechanisms), and the tax treatment of benefits charged to leave it.

Finally, it presents an overview of the evolution of tax incentives for private participation in private protection mechanisms in addition to public pensions from Social Security since the adoption of Act 8/1987 June 8, on Plans and Pension Funds, to the present.

**Palabras clave:** planes de pensiones, Impuesto sobre la Renta, beneficios fiscales, tipos impositivos efectivos.

**Key words:** Pension funds, Personal Income Tax, tax benefits, effective tax rates.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Una parte creciente del ahorro de los españoles tiene como fin la participación en sistemas de previsión social. Esto supone que su destino es la inversión en unos productos financieros que son elegidos por los ahorradores con una finalidad específica: su rendimiento debe constituir en el futuro un complemento a las prestaciones de jubilación procedentes de los sistemas públicos de pensiones. Como señalan GONZÁLEZ-PÁRAMO y BADENES (2000, p. 103), esta forma de ahorro se ve potenciada por el cuestionamiento de la capacidad futura del sector público para proveer a los

futuros pensionistas de unas pensiones de jubilación de una cuantía adecuada<sup>(1)</sup>. Al mismo tiempo es innegable que existe un segundo factor que incentiva la inversión en ciertos productos de previsión social: la existencia de un tratamiento fiscal favorable frente a otras fórmulas de inversión alternativas.

Las ventajas fiscales de estos activos se encuentran en la posibilidad de practicar deducciones en función de las cantidades invertidas, en el diferimiento de la tributación de las rentas hasta el momento en que se perciben las prestaciones o en la aplicación de reducciones en el cómputo de las rentas sometidas a tributación. Todos estos factores incrementan la rentabilidad neta de impuestos de las inversiones que se materializan en estos productos financieros frente a otras alternativas de inversión no favorecidas fiscalmente.

A raíz de la entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se han producido importantes modificaciones que afectan a la fiscalidad de los sistemas de previsión social. Estas modificaciones suponen la reducción de los beneficios fiscales de que han disfrutado los sistemas de previsión social y buscan discriminar aquellos productos que tienen una verdadera finalidad de previsión de aquellos que constituyen simples alternativas de colocación del ahorro a largo plazo (BADÁS y MARCO, 2006, p. 95).

En este trabajo vamos a realizar un análisis de los rasgos básicos que determinan su tributación en las principales modalidades que actualmente existen en nuestro país: planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de pensiones asegurados, y otros contratos de seguro de vida e invalidez. Una visión panorámica de la sujeción a tributación de éstos se recoge en la tabla 1.

**TABLA 1**  
**TRIBUTACIÓN DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE AHORRO PREVISIÓN**

	<b>Prestaciones por invalidez, jubilación o supervivencia</b>	<b>Prestaciones por fallecimiento</b>
Pensiones de la Seguridad Social	IRPF (Rendimientos del trabajo)	IRPF (Rendimientos del trabajo)
Planes de pensiones	IRPF (Rendimientos del trabajo)	IRPF (Rendimientos del trabajo)
Planes de previsión asegurados	IRPF (Rendimientos del trabajo)	IRPF (Rendimientos del trabajo)

(1) Debido a la combinación de tres factores: la caída de la natalidad, el aumento del número de personas en edad de jubilación y el aumento de la esperanza de vida.

	<b>Prestaciones por invalidez, jubilación o supervivencia</b>	<b>Prestaciones por fallecimiento</b>
Planes de previsión social empresarial	IRPF (Rendimientos del trabajo)	IRPF (Rendimientos del trabajo)
Seguros de dependencia	IRPF (Rendimientos del trabajo)	IRPF (Rendimientos del trabajo)
Mutualidades de previsión social	IRPF (Rendimientos del trabajo) Cuando las aportaciones fueron deducibles en el IRPF	IRPF (Rendimientos del trabajo) Cuando las aportaciones fueron deducibles en el IRPF
	IRPF (Rendimientos de capital mobiliario) Cuando las aportaciones no fueron deducibles en el IRPF	ISD Cuando las aportaciones no fueron deducibles en el IRPF
Seguros colectivos (instrumentan compromisos de pensiones)	IRPF (Rendimientos del trabajo)	ISD
Seguros colectivos (no instrumentan compromisos de pensiones)	IRPF (Rendimientos de capital mobiliario)	IRPF (Rendimientos de capital mobiliario)
Seguros individuales	IRPF (Rendimientos del trabajo)	ISD
Planes de ahorro sistemático	IRPF (Rendimientos de capital mobiliario)	ISD

## II. LA TRIBUTACIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES

Los planes de pensiones se desarrollan por primera vez en nuestro país en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Se configuran, según el preámbulo de esta ley, como «instituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del preceptivo sistema de la Seguridad Social obligatoria, al que en ningún caso sustituyen».

En función de sus constituyentes, podemos distinguir entre tres modalidades de planes de pensiones:

- a) Sistema de empleo, cuyo promotor es cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa, y cuyos partícipes son sus empleados.

- b) Sistema asociado, cuyo promotor es cualquier asociación, sindicato o colectivo, siendo los partícipes sus asociados o miembros.
- c) Sistema individual, cuyo promotor son una o varias entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas, a excepción de las que estén vinculadas a aquéllas por relación laboral y sus parientes, hasta el tercer grado inclusive.

Por otra parte, en función de las obligaciones estipuladas, los planes pueden responder a tres modalidades:

- a) Planes de prestación definida, en los que el objeto definido es la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios.
- b) Planes de aportación definida, en los que se define como objeto la aportación a realizar por los promotores y, en su caso, los partícipes del plan.
- c) Planes mixtos, cuyo objeto es, simultáneamente, la cuantía de la contribución y de la prestación.

Los planes de los sistemas de empleo y asociados pueden responder a cualquiera de las tres modalidades anteriores. Sin embargo, los de sistema individual deben configurarse obligatoriamente bajo la modalidad de aportación definida.

Desde la promulgación de esta primera regulación en el año 1987, los planes de pensiones han disfrutado de un régimen fiscal especialmente beneficioso que, como señalan DOMÍNGUEZ y LÓPEZ LABORDA (2004, p. 7), les ha permitido ocupar una posición cada vez más relevante en la cartera de activos de los particulares. La propia Ley 8/1987 destaca la finalidad social prioritaria a la que sirven, en la medida en que facilitan el bienestar de la población retirada y su efecto estimulante del ahorro a largo plazo, circunstancia «de significativa relevancia en el caso español, cuyo mercado de capitales adolece de acusada debilidad». Estas razones, en opinión del legislador, justifican este tratamiento fiscal «privilegiado» que se resume en los siguientes puntos:

- a) En el momento de realizar las aportaciones existe un derecho a deducirlas dentro de ciertos límites que se aplican de forma independiente e individual a cada persona integrada en una unidad familiar y que engloban también las aportaciones a planes de previsión asegurados, de previsión social empresarial, a seguros concertados con mutualidades y a los seguros privados de dependencia. Por otra parte, en los planes de pensiones en la modalidad de empleo, las cantidades aportadas por los promotores a favor de los beneficiarios constituirán para éstos rendimientos de trabajo personal en especie, no sujetos a la obligación de practicar ingreso a cuenta, que deberán integrar en su base imponible conjuntamente con las restantes retribuciones de esta naturaleza.
- b) A lo largo del período de acumulación los rendimientos generados en un plan de pensiones no soportan ningún impuesto. No se produce una imputación de los rendimientos generados al partícipe, por lo que éste no tendrá

que tributar por ellos, y el fondo de pensiones es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, pero tributa a tipo cero. La inversión tampoco tributará en el Impuesto sobre el Patrimonio, ya que los derechos consolidados en el plan se encuentran exentos.

- c) En el momento de percibir la prestación se tributará por el capital obtenido, que se incluirá en la base imponible del perceptor en concepto de rendimientos del trabajo personal. En el caso de que la prestación se perciba en forma de capital no será de aplicación la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 18 de la Ley 35/2006 para los rendimientos con un período de generación superior a 2 años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente. Esta exclusión, no existente en la normativa anterior y que obliga a introducir un régimen transitorio, supone una penalización a las percepciones recibidas en forma de capital, a las que son de aplicación los tipos de gravamen progresivos sin corrección alguna por la acumulación de rendimientos, frente a las que se perciben en forma de pagos periódicos.

De todos estos factores es evidente que el que más ha contribuido a la expansión de los planes de pensiones en nuestro país es el derecho que otorgan a los partícipes a aplicar una deducción sobre la cantidad invertida dentro de ciertos límites. De hecho, actualmente constituyen la única alternativa de inversión, junto con la compra de vivienda habitual, que permite a los contribuyentes desgravar en el pago de impuestos en el momento de realizarla. La cuantía de este beneficio fiscal ha registrado una considerable variación a lo largo de los años, tal y como se puede apreciar en la tabla 2.

Inicialmente, en el período 1987-1991, los partícipes podían deducir en la base imponible las aportaciones realizadas, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubieran sido imputadas en concepto de rendimientos de trabajo, hasta un límite máximo por declaración de 500.000 pesetas o el 15 por 100 de sus rendimientos netos del trabajo, profesionales o artísticos. A partir del año 1989, en que se introduce la declaración separada de los matrimonios, el límite pasa a aplicarse por sujeto pasivo en lugar de por declaración. El exceso hasta 750.000 pesetas podía ser deducido en un 15 por 100 de su importe de la cuota del impuesto. La reforma del IRPF realizada en el año 1991 elevó la cuantía máxima a deducir en la base imponible a 750.000 pesetas, desapareciendo la deducción complementaria en la cuota. Entre este año 1991 y el 2000 se van a ir ampliando sucesivamente los límites de las cantidades que dan derecho a deducción. Como se puede ver en la tabla 2, a partir del año 2000 se realiza una ampliación especialmente significativa de estos límites, principalmente para incentivar las aportaciones por parte de personas cuya edad supera los 52 años, y se permite a los contribuyentes la realización de contribuciones complementarias a favor de su cónyuge si la renta de éste es inferior a una determinada cuantía. A partir del año 2003, con la regulación de los patrimonios protegidos de personas con discapacidad, se permiten las aportaciones complementarias en favor de discapacitados. Por otra parte, entre los años 2001 y 2006 no operó ninguna limitación en función de los rendimientos del contribuyente. Asimismo se suprimió el

límite conjunto aplicable a las aportaciones a planes de pensiones individuales y de empleo. Por último, la reforma del IRPF realizada en noviembre del año 2006 volvió a introducir el límite de deducción en función de la cuantía de la renta, elevó el límite general a 10.000 euros y redujo el límite aplicable a los contribuyentes mayores de 52 años.

**TABLA 2**  
**EVOLUCIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES VINCULADOS A LAS APORTACIONES**  
**A PLANES DE PENSIONES**

Ley	Reducciones aplicables por el declarante		Reducciones por aportaciones complementarias
	Cuantía máxima	Límites <sup>(2)</sup> (%)	Cuantía
Ley 8/1987	500.000 ptas. anuales	15,00%	Entre 500.000 y 750.000 ptas.: deducción del 15% en la cuota.
Ley 18/1991 IRPF	750.000 ptas. anuales	15,00%	
Ley 43/1995	1.000.000 ptas. anuales	15,00%	
Ley 66/1997	1.100.000 ptas. anuales	20,00%	
Ley 40/1998 IRPF	1.100.000 ptas. anuales	20,00%	
Real Decreto-Ley 3/2000 y Ley 6/2000	1.200.000 ptas. anuales. Participes o mutualistas > 52 años: incremento en 100.000 ptas. (601,01 euros) adicionales por cada año de edad hasta un límite máximo de 2.500.000 ptas. (15.025,30 euros) para 65 o más años.	25,00%  Participes o mutualistas > 52 años: 40%	Contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros) anuales: aportaciones a los planes del cónyuge: 300.000 ptas. (1.803,04 euros) anuales.
Ley 24/2001 IRPF (se limita a fijar las cuantías en euros)	7.212,15 euros anuales		Contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la parte general de la base imponible o las obtenga en cuantía inferior a 7.212,15 euros anuales: aportaciones a los planes del cónyuge: 1.803,04 euros anuales.

(2) De los rendimientos netos del trabajo personal, empresariales o artísticos, según la modalidad al que esté adscrito el plan. *Vid.* APARICIO y ARIZAGA (1992) y DOMÍNGUEZ y LÓPEZ LABORDA (2004) para un desarrollo más amplio de esta cuestión.

(3) A efectos de dicho límite se computarán separadamente las cantidades aportadas por los promotores de planes de pensiones que hayan sido imputadas al perceptor como rendimiento de trabajo personal en especie.

Ley	Reducciones aplicables por el declarante		Reducciones por aportaciones complementarias
	Cuantía máxima	Límites <sup>(2)</sup> (%)	Cuantía
Ley 62/2003 IRPF	8.000 euros anuales <sup>(3)</sup>		Contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones del cónyuge con el límite máximo de 2.000 euros anuales.
	Partícipes > 52 años: 1.250 euros adicionales por cada año de edad con el límite máximo de 24.250 euros (65 o más años).		Aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100: a) A favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco o tutoría: 8.000 euros. b) Por las personas minusválidas partícipes: 24.250 euros anuales.  Total en favor de un mismo minusválido: 24.250 euros anuales.
Real Decreto-Ley 3/2004 TR-LIRPF	Al tratarse de un mero texto refundido no se introducen modificaciones.		
LEY 35/2006 IRPF	10.000 euros anuales. Contribuyentes mayores de 50 años: 12.500 euros anuales.	30%	Contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones del cónyuge con el límite máximo de 2.000 euros anuales. Aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65%: a) A favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco o tutoría: 10.000 euros. b) Por las personas minusválidas partícipes: 24.250 euros anuales.  Total en favor de un mismo minusválido: 24.250 euros anuales.

Por último, queremos destacar que los planes de pensiones asegurados, los planes de previsión social empresarial y los seguros de dependencia tienen el mismo tratamiento fiscal en el IRPF que los planes de pensiones.

### **III. TRIBUTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL ALTERNATIVOS A LOS PLANES DE PENSIONES**

Se considera como tales a los contratos de seguros suscritos por las empresas para satisfacer compromisos con los trabajadores por contingencias análogas a las cubiertas por los planes de pensiones: jubilación, invalidez laboral total y permanente y gran invalidez, dependencia severa o gran dependencia y prestaciones en caso de fallecimiento, viudedad u orfandad.

Debemos distinguir entre:

A) Contratos de seguros suscritos con mutualidades de previsión social.

En estos casos, las cantidades imputadas a los empleados y las aportaciones individuales realizadas por éstos podrán reducirse de la base imponible del Impuesto sobre la Renta, con los mismos límites conjuntos que se aplican a los planes de pensiones.

Las prestaciones se someterán a tributación como rendimiento del trabajo en la cuantía percibida que supere las aportaciones que no se hayan podido reducir de la base imponible. En el caso de las prestaciones por fallecimiento (viudedad, orfandad) o a favor de terceros, cuando las aportaciones no hayan podido reducirse, al menos parcialmente, en la base del IRPF, el gravamen se efectuará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

B) Contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones.

En estos contratos no es de aplicación el beneficio fiscal consistente en el diferimiento de la tributación de las cantidades imputadas a los trabajadores ni de las aportadas por éstos. Es decir, no dan derecho a practicar deducción alguna en la base imponible.

Las prestaciones correspondientes a las contingencias de jubilación o invalidez tributarán como rendimiento del trabajo personal únicamente en la parte que se corresponde con el rendimiento de la operación, es decir, en la cantidad que supere lo imputado o aportado por el beneficiario del seguro. Las prestaciones que se deriven del fallecimiento del asegurado serán objeto de tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

### **IV. RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL QUE TIENEN LA CALIFICACIÓN DE RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO**

El artículo 25.3 de la Ley 35/2006 establece que tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario los «rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo».

Incluirá los siguientes conceptos:

- a) Los planes individuales de ahorro sistemático regulados en la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006.
- b) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones no hayan podido ser gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del impuesto.
- c) Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distinto de los planes de previsión social empresarial que no instrumenten compromisos por pensiones.
- d) Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro de vida individual.

La determinación del rendimiento de capital mobiliario sometido a tributación se realizará en función de la modalidad en que se perciba la prestación, tal y como se recoge en la tabla 3. Es importante destacar que estos rendimientos se integrarán en la base imponible del ahorro, tributando por lo tanto al tipo proporcional del 18 por 100.

**TABLA 3**

**TRIBUTACIÓN DE LAS OPERACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN QUE GENERAN RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO**

Modalidad prestación	Determinación Rendimiento	
Capital diferido	Prestaciones supervivencia	Prestaciones invalidez
	Capital percibido-importe primas pagadas.	Capital percibido-importe primas pagadas.
Rentas inmediatas	Vitalicias	Temporales
	A cada anualidad percibida se le aplica el porcentaje, invariable durante la duración de la renta, que le corresponda en función de la edad del rentista en el momento de constituirse la renta: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Menor 40 años: 40%</li> <li>• Entre 40 y 49: 35%</li> <li>• Entre 50 y 59: 28%</li> <li>• Entre 60 y 65: 24%</li> <li>• Entre 65 y 69: 20%</li> <li>• Mayor de 70: 8%</li> </ul>	A cada anualidad percibida se le aplica el porcentaje, invariable durante la duración de la renta, que le corresponda en función de su duración: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Menor o igual a 5 años: 12%</li> <li>• Más de 5 y menos o igual a 10: 16%</li> <li>• Más de 10 y menos o igual a 15: 20%</li> <li>• Más de 15: 25%</li> </ul>

Modalidad prestación	Determinación Rendimiento	
Rentas diferidas, vitalicias y temporales	Prestaciones de jubilación e invalidez	Otras prestaciones
	Integran la BI a partir del momento en que excedan de las primas pagadas o del valor actual de las rentas en el momento de constituirse éstas, si han sido adquiridas por donación, siempre que el seguro haya sido contratado al menos con 2 años de anterioridad a la fecha de jubilación.	Se incrementa la anualidad percibida, determinada en aplicación del procedimiento empleado en las rentas inmediatas —vitalicias o temporales, según corresponda— en la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el importe de las primas satisfechas.  El incremento se reparte linealmente entre los 10 primeros años de cobro de las rentas vitalicias y entre el número de años, con máximo de 10, de percepción de las rentas temporales.
Extinción por rescate de rentas temporales o vitalicias.	<p style="text-align: center;">Cantidad percibida por el rescate + Rentas percibidas hasta el momento del rescate – Importe de las primas satisfechas – Cantidades que hayan tributado como rend. de capital mobiliario hasta la fecha</p>	

## V. FISCALIDAD DE LOS PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO

Este instrumento de ahorro de previsión aparece regulado en la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006, que lo configura como un contrato celebrado con una entidad aseguradora para constituir, con los recursos aportados, una renta vitalicia asegurada.

Deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el propio contribuyente deberá ser el contratante, asegurado y beneficiario.
- b) La renta vitalicia deberá constituirse con los derechos económicos procedentes de dicho seguro de vida.
- c) Las primas satisfechas a este tipo de contratos tendrán un límite anual máximo de 8.000 euros, que será independiente de los límites de aportaciones a los sistemas de previsión social anteriormente analizados. De forma adicional, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

- d) Si el contribuyente dispusiera, total o parcialmente, de los derechos económicos acumulados antes de la constitución de la renta vitalicia, deberá tributar en proporción a la disposición realizada.
- e) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones ni los instrumentos de previsión social que permiten practicar reducciones en la base imponible del impuesto.
- f) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a 10 años en el momento de constitución de la renta vitalicia.

La tributación de la renta vitalicia se realizará conforme a lo establecido para la determinación de los rendimientos de capital mobiliario sometidos a tributación en concepto de rentas vitalicias inmediatas, tal y como se recoge en la tabla 3 anterior.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- APARICIO, A. y ARIZAGA, M.<sup>ª</sup>C.I. (1992): «Acotaciones críticas a aspectos referentes a la fiscalidad de los planes y fondos de pensiones», *Actualidad Tributaria*, núm. 11, pp. 261-281.
- BADÁS, J. y MARCO, J.A. (2006): *La nueva Ley del IRPF*, Lex Nova, Valladolid.
- DOMÍNGUEZ, F. y LÓPEZ LABORDA, J. (2004): «¿Por qué ahorra la gente en planes de pensiones individuales?», *Papeles de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 27/04.
- GONZÁLEZ-PÁRAMO, J.M. y BADENES, N. (2000): *Los impuestos y las decisiones de ahorro e inversión de las familias*, Madrid, Fundación de las Cajas de Ahorros para la Investigación Económica y Social.